



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado N°	05001310300820120079300
Demandante	FUNDACION COLOMBO CANADIENSE
Demandado	DIEGO LEON MUNERA PINEDA
AS N°	436V (1264)
Asunto	RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO

Solicita el apoderado de la parte demandante la terminación del proceso por desistimiento en los términos del artículo 316 numeral 3 del C.G.P.¹, sin embargo, de una revisión del expediente se advierte la falta de certeza sobre la existencia de medidas cautelares vigentes, toda vez que a la fecha, no se ha recibido respuesta alguna por parte de las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA y BANCO CORPBANCA, lo anterior, ante el embargo decretado mediante auto del 11 de agosto de 2017.

En ese orden de ideas, previo a acceder a lo solicitado deberá tenerse respuesta por parte de dichas entidades y, en todo caso, se dispone que por la OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN se anexe un reporte de depósitos judiciales.

De otro lado, se insta a las partes para que las solicitudes que eleven, provengan de la dirección de correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados. SIRNA.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
971b4be2dd8773540cf01822959ec257b6f3bf31b0777ce343cf995447b480ec

¹ Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...) **3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.**

